



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 54-518-31-84-001-2021-00044-00
Demandante: JOHAN'S LEONARDO GELVES ESPITIA
Demandada: MEILING CHIANG VERA
Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme a la siguiente:

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante escrito presentado por conducto de apoderado judicial, el señor JOHAN'S LEONARDO GELVES ESPITIA, mayor de edad, formula demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, amparado en la causal octava del artículo 154 del Código Civil, a efecto de que, por los trámites del proceso verbal, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre JOHAN'S LEONARDO GELVES ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.264.605 expedida en el municipio de Pamplona, Norte de Santander y MEILING CHIANG VERA, identificada con pasaporte No. I872117.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes.

TERCERA: Condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho en caso de oposición.

LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamenta en los siguientes HECHOS:

Los señores JOHAN'S LEONARDO GELVES ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.264.605 expedida en el municipio de Pamplona, Norte de Santander y MEILING CHIANG VERA, identificada con pasaporte No. I872117 contrajeron matrimonio bajo el rito religioso católico el día 06 de marzo de 2016, en la parroquia Nuestra Señora de las Nieves del municipio de Pamplona, inscrito el 9 de marzo de 2016, en la Notaría Segunda del Circulo de Pamplona, bajo el indicativo serial 06902078.

Por desavenencias de pareja, se separaron de hecho el día 1 de febrero de 2017, cuando decidieron habitar de forma separada transcurriendo a la fecha más de 4 años, sin que se produjera reconciliación alguna.

Los cónyuges no procrearon hijos, ni celebraron capitulaciones por lo que existe sociedad conyugal.

TRAMITE

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio calendado el 7 de mayo de 2021, en el cual se dispuso, la notificación al demandado y el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante.

Notificada la demandada mediante apoderado judicial descorre el traslado de la demanda dando por ciertos los hechos contenidos en el escrito, por lo cual manifiesto su deseo de allanarse a las pretensiones, conforme y lo preceptúa el artículo 98 del Código General del Proceso.

De igual forma, solicito dictar sentencia y no condenar en costas, toda vez que en el trámite no existe controversia, aunado a que se configura una causal de divorcio objetiva.

CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. En esta falladora, no concurre causal alguna de impedimento para fallar, no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y de igual manera

competencia en la suscrita para conocer, tramitar y decidir el negocio. Demandante y demandada como personas mayores, no interdictos, compareció a la litis representados por profesionales del derecho en ejercicio del jus postulandi y facultados para litigar en causa ajena, se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesal deben establecerse pues su ausencia determina fallo inhibitorio.

De los supuestos facticos esbozados se plantean para resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si el allanamiento de la parte demandada reúne los requisitos sustanciales y formales que permiten acceder a las pretensiones demandatorias.
- 2) En caso afirmativo, realizar los pronunciamientos que correspondan en torno a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores JOHAN'S LEONARDO GELVES ESPITIA y MEILING CHIANG VERA, inscrito el 9 de marzo de 2016, en la Notaría Segunda del Circulo de Pamplona, bajo el indicativo serial 06902078.

Respeto del allanamiento se tiene que es un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará.

El artículo 98 del C.G.P preceptúa "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Por su parte, el artículo 99 ídem establece: "El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados."

La demandada persona mayor de edad, en ejercicio pleno de sus derechos confiere poder al Dr. José Alexander Gelves Espitia con facultad expresa de allanarse a la demanda, quien en cumplimiento del mandato a él conferido, al momento de descorres el traslado de la demanda da por ciertos los hechos fundamento de las pretensiones y se allana a las mismas, solicitando se dicte sentencia.

El derecho objeto del litigio es susceptible de disposición por las partes, el vínculo matrimonial puede ser disuelto a través del mutuo conceso lo que permite que este sea objeto de disposición; los hechos admitidos 2 y 3 son susceptibles de confesión, el hecho 1 está acreditado con el respectivo registro civil de matrimonio; por su parte la sentencia produce efectos solo entre las partes sin que afecte a terceros.

Lo anterior para señalar que el allanamiento cumple los presupuesto sustanciales y procesales que permite dictar sentencia concediendo las pretensiones demandadas.

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6o., numeral 8o. establece como causal de divorcio, aplicable a la cesación de efectos civiles de matrimonio eclesiástico:

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años".

Causal que la jurisprudencia ha estimado es objetiva y, por ende, de ella no es predicable, para efectos de su aplicación, si el cónyuge que la demanda es o no responsable de los hechos que la motiven. Conclusión a la que se llega habida consideración de que en el texto del artículo 10o. de la misma ley, que modificó el artículo 156 del Código Civil, no se menciona este motivo generante del divorcio,

contenido bajo el número 8o. de aquella relación de causales, cuando se establecen los términos de caducidad para el inicio de la acción respectiva y se enuncia la exigencia de que sólo el cónyuge inocente puede demandar el divorcio.

La separación de hecho conlleva la suspensión, voluntaria o no, de la vida en común de los cónyuges, acarrea, por tanto, el incumplimiento de los deberes que la Ley les impone a estos como esposos.

La ley elevó a categoría de causal para pedir el divorcio, esto es, motivo suficiente para su decreto, el hecho objetivo de llevar la pareja un periodo de tiempo no inferior a dos años separados de hecho.

Revisado el acervo probatorio se tiene que, la demandada MEILING CHIANG VERA, identificada con pasaporte No. I872117 de nacionalidad chilena contrajo matrimonio religioso en Colombia con JOHAN'S LEONARDO GELVES ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.264.605 expedida en el municipio de Pamplona, a través de rito católico celebrado el día 06 de marzo de 2016, en la parroquia Nuestra Señora de las Nieves del municipio de Pamplona, inscrito el 9 de marzo de 2016, en la Notaría Segunda del Circulo de Pamplona, bajo el indicativo serial 06902078.

La pareja está separada de hecho desde el 1 de febrero de 2017, sin que hubiese mediado reconciliación alguna, afirmación que es aceptada por la demandada en el escrito que descorre la demanda.

Esta juzgadora halla satisfechas las exigencias legales para la procedencia de las pretensiones invocadas; se accederá entonces a las pretensiones de la demanda, decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído, la disolución de la sociedad conyugal entre ellos conformada y su posterior liquidación; la inscripción de esta determinación en los folios de matrimonio y nacimiento de los cónyuges. Así mismo se dispondrá que entre éstos no se deben alimentos, su residencia será separada.

No se hará condena en costas de conformidad a lo establecido en el artículo 365 No 8 C.G.P., aunado a que la parte demandada no ejerció oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECRETAR** la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído por JOHAN'S LEONARDO GELVES ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.264.605 expedida en el municipio de Pamplona, Norte de Santander y MEILING CHIANG VERA, identificada con pasaporte No. I872117 contrajeron matrimonio bajo el rito religioso católico el día 06 de marzo de 2016, en la parroquia Nuestra Señora de las Nieves del municipio de Pamplona, inscrito el 9 de marzo de 2016, en la Notaría Segunda del Circulo de Pamplona, bajo el indicativo serial 06902078.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** que entre los cónyuges no se deben alimentos y su residencia será separada
- TERCERO:** **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- CUARTO:** **ORDENAR** el registro de esta determinación en los folios de nacimiento y matrimonio de los mencionados cónyuges. Ofíciase.
- QUINTO:** Sin costas.
- SEXTO:** **DECLARAR** terminado el presente proceso, en firme esta sentencia ordénase el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46768c3b5116efcbeafe1752e70efa8c1f77fad472111d8a8870a0dc2a224e60

Documento generado en 25/06/2021 08:27:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>